



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-2-2024-II Relacionado con el expediente CT-VT/A-7-2024

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000440, en cuyo anexo se pidió lo siguiente:

(...) *“Solicito copia en versión pública y de manera electrónica a través de este Portal Nacional de Transparencia de lo siguiente:*

- *Factura y libro azul de los vehículos puestos a disposición de la ministra Lenia Batres Guadarrama.*
- *Número de personas de seguridad de las que dispone la mencionada ministra y cuál es el sueldo bruto de cada uno de ellos(as).*
- *Copia del o los escritos ingresados por la referida ministra en los que renunció a prestaciones que se les otorga a los demás ministros, y la respectiva contestación hacia la ministra del área responsable de la Corte.*
- *Lista del equipo electrónico (celulares, tabletas, computadoras), así como sus modelos, puesto a disposición de la ministra.*
- *Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su ponencia a la ministra.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, este Comité de

Transparencia emitió la resolución CT-VT/A-7-2024¹, la cual se reseña en lo substancial:

- Se tuvo por atendida la solicitud respecto del escrito de renuncia a prestaciones y su respuesta, así como la lista de equipo electrónico y modelo (puntos 3 y 4).
- Se confirmó como información reservada lo relativo a los vehículos a disposición de la Ministra Batres Guadarrama (factura y libro azul), así como el número de personas de seguridad de las que dispone y su sueldo (puntos 1 y 2), con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.
- Se confirmó la inexistencia de un documento que concentre la entrega-recepción de los asuntos “pendientes” que fueron retornados a la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama (punto 5).

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-7-2024, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado negó la información referente a un activo que se adquirió con sus recursos públicos, invocando cuestiones de seguridad, lo cual viola mi derecho a la información pues no solicité datos que hagan identificable el vehículo del que se solicitó la información. Por lo anterior, solicito bajo el principio de máxima publicidad que se me entreguen la información requerida donde se vea el modelo y año del vehículo, sin necesidad de hacer públicos datos que hagan identificable la unidad.”

¹ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-7-2024.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, también se negó información sobre personal que se paga con recursos públicos, lo cual afecta mi derecho a la información, pues no se solicitaron nombres ni cargos de las personas a cargo de la seguridad de la ministra. Por lo tanto, solicito conocer, igualmente bajo el principio de máxima publicidad, el número de personas de seguridad designadas a la ministra”.

CUARTO. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El Pleno del INAI, mediante resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión RRA 10778/24, determinó esencialmente lo siguiente:

- Es procedente la reserva de la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, pero únicamente con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), no así respecto de la fracción I de dicho artículo, por lo que, en términos del artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia, este Comité de Transparencia debe emitir una nueva acta en la que declare la clasificación de reserva de la información bajo esos parámetros.
- No resulta procedente la declaratoria de reserva del pronunciamiento respecto de si la Ministra cuenta con vehículos asignados, pues conforme al artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia, es pública la información relativa a la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, incluidos los sueldos y prestaciones, por lo que *“dar a conocer que una persona servidora como lo es la Ministra cuenta con la prestación de algún automóvil,*

únicamente daría cuenta de las prestaciones laborales que esta tiene”.

La solicitud se debe turnar a la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de que entregue la información sobre los vehículos asignados a la Ministra y, en su caso, proporcione las facturas correspondientes.

En caso de que, se localizara la información y esta tenga datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia, se debe elaborar la versión pública correspondiente y entregarla a la persona recurrente, acompañada de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de los datos testados.

Antes de que se entreguen a la persona solicitante los documentos solicitados, el INAI verificará la versión pública elaborada, a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

QUINTO. Requerimiento de información para dar cumplimiento a la resolución del INAI. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, haciendo del conocimiento lo determinado por el INAI en la resolución RRA 10778/24:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instancia	Oficio	Información requerida
Dirección General de Recursos Materiales	UGTSIJ/TAIPDP-2458-2024	“1. Se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información señalada por el INAI, y 2. De ser el caso, proporcione información adicional.
Dirección General de Recursos Humanos	UGTSIJ/TAIPDP-2459-2024	“...un informe en el que precise las prestaciones a las que tienen derecho las ministras y los ministros de este Alto Tribunal, a fin de aclarar si entre éstas se encuentra la de la asignación de un vehículo.”

SEXTO. Resolución de cumplimiento del Comité de Transparencia. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM-R/A-2-2024, en la que confirmó como información reservada la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis. Para efectos del cumplimiento de la resolución del INAI, como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información sobre la Ministra Lenia Batres Guadarrama, la relativa a los vehículos que se han puesto a disposición (punto 1) y el número de personas de seguridad de las que dispone y cuál es el sueldo bruto de cada una de ellas (punto 2).

En la resolución emitida el expediente CT-VT/A-7-2024, este Comité confirmó la clasificación como reservada de la información que se pide en los puntos 1 y 2, al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, en la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 10778/24, se determinó, en esencia, lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, se advierte de la resolución del INAI que se ordena a este órgano colegiado emitir una nueva determinación en la que confirme la reserva de la información inherente al número de personas de seguridad de las que dispone la Ministra Batres Guadarrama, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el INAI, se emiten las siguientes consideraciones.

Se confirma como información reservada la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, que señala:

(...)

Como lo menciona la resolución que se cumplimenta, así como la emitida por este Comité en el expediente CT-VT/A-7-2024, dicha causal busca proteger información que podría poner en riesgo la seguridad, salud o vida de las personas, ya sea al alertar a grupos delictivos, exponer situaciones que las hagan vulnerables o, por la naturaleza de sus funciones, generar un riesgo directo para su seguridad.

En ese sentido, como lo menciona la resolución del INAI, es importante destacar que se solicita información sobre la cantidad de personas asignadas para la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es integrante del Poder Judicial de la Federación; es decir, se trata de una persona plenamente identificada, respecto de quien ya se ha difundido públicamente diversa información, como su imagen, lugar de trabajo y salario, lo que aumenta su vulnerabilidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en la resolución del INAI que se cumplimenta, se confirma como información reservada la relativa a la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra referida en la solicitud de origen, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, dado que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de una persona identificada que es integrante del Pleno de este Alto Tribunal.

Prueba de daño. *De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y en términos de lo señalado por el INAI en el recurso de revisión que se atiende, se determina que revelar el número de personas para la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público, puesto que esa información podría ser usada por grupos delictivos para planear actividades ilícitas que pongan en peligro su seguridad, integridad o vida, tales como asaltos, secuestros o atentados.*



Aunado a ello, no se debe pasar por alto que, conforme al artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, por lo que tiene la responsabilidad de defender el orden constitucional, equilibrar los poderes y resolver asuntos de gran relevancia, por ello, es relevante que la información solicitada se refiera a una persona específica que forma parte del referido Poder.

Por otro lado, el riesgo de divulgar la información supera el interés público de su publicidad, ya que la causal de reserva contenida en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia protege la seguridad, salud y vida de las personas y, en este caso, debe priorizarse la protección de esos bienes sobre el derecho de acceso a la información; es decir, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público de que se difunda.

Además, la restricción al acceso a esa información es proporcional y el medio menos restrictivo para evitar perjuicios, ya que busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, priorizando estos bienes jurídicos.

Plazo de reserva. *En términos del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución del INAI, mismas que se retoman en esta determinación.*

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.*

SEGUNDO. *Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en la consideración segunda de esta resolución.”*

SÉPTIMO. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/DT-213-2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló:

“Sobre el particular, me permito aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XI/2019 \(AGA XI/2019\)](#), esta Dirección General es competente para manifestarse sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, por lo que hace

a la **administración de vehículos**. Esto implica, que el pronunciamiento de esta Dirección General será respecto de vehículos² asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Se hace de su conocimiento que toda vez que la persona solicitante no indicó un periodo en el que requiere la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General en lo que respecta a vehículos asignados a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, a partir de su fecha de ingreso; esto es, del 15 de diciembre de 2023 a la fecha de recepción del diverso UGTSIJ/TAIPDP-2458-2024, el 12 de septiembre de 2024. Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

Se señala que durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2023 al 26 de febrero de 2024, la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama tuvo asignado un vehículo tipo sedán de la marca Toyota año 2019.

Por lo que respecta a la factura de dicho vehículo, se menciona que el artículo 22 del AGA XI/2019 establece que la Dirección General de la Tesorería (DGT) es el área responsable del resguardo y control de la documentación original de los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo las facturas. Por ello, se orienta a consultar a dicha área sobre el particular.

Finalmente, en lo relativo a los vehículos de características especiales para el uso de los CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se informa que conforme al artículo 29 del AGA XI/2019, éstos se encuentran bajo la administración y el resguardo de la Dirección General de Seguridad (DGS) a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, determinen la forma en que se utilizan los mismos para el traslado y apoyo a las funciones de aquéllos. Por ello, se orienta a consultar a dicha área con la finalidad de completar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el Organismo Garante.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento de la resolución RRA 10778/24 del Pleno del INAI, vinculada con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000440, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

OCTAVO. Ampliación de gestiones. Derivado de lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP-2564-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-2566-2024 de la titular

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Se entiende por **vehículos** a las unidades automotrices adquiridas para el traslado de personas y bienes. Esto incluye automóviles, camionetas, camiones u otros tipos de vehículos utilizados para el transporte dentro de la SCJN. Al igual que con otros activos fijos, los vehículos se adquieren de diversas maneras, como compra, donación, permuta, etc., y deben ser registrados y controlados como parte del inventario de activos fijos de la institución (AGA XIV/2019, artículo 211 y 213).’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Unidad General de Transparencia, enviados el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió, respectivamente, a la Dirección General de la Tesorería para que se pronunciara sobre la existencia, clasificación y disponibilidad de la factura del vehículo y a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, respecto de las características.

NOVENO. Informe de la Dirección General de la Tesorería. En el oficio OM-DGT/CA/DAPO-1084-2024, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se informó:

“Al respecto, se informa que la Dirección General de la Tesorería (DGT) es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 34, fracción XI del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), en lo que se refiere al [...] resguardo y control de la documentación original de los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En este sentido, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos y sistemas con los que se cuenta, se adjunta al presente la versión pública de la factura del vehículo referido por la Dirección General de Recursos Materiales en su ocuro en cita conforme a lo siguiente ‘...Se señala que durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2023 al 26 de febrero de 2024, la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama tuvo asignado un vehículo tipo sedán de la marca Toyota año 2019.’

En la versión pública de dicha factura, se testa en color negro el nombre y firma del representante legal de la empresa automotriz puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, al tratarse de información confidencial, asimismo, se testa en color gris, Datos de identificación del vehículo (INV., Versión, Número de Serie, Motor, Clave vehicular, Color Exterior y Color interior), debido a que la combinación de dichos datos hace identificable al vehículo, incluyendo aspectos de su fabricación, y con ello puede hacer identificable a la persona servidora pública que tiene asignado el vehículo, así como sus patrones de traslado, y con ello, se pone en riesgo su integridad física.

Lo anterior, conforme al artículo 113, fracciones V y VII, y primer párrafo del artículo 116 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), los artículos 110, fracciones V y VII, y artículo 113 fracción I de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), los

artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados](#), así como a los artículos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los [Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y para la elaboración de versiones públicas](#). Asimismo, se observan los criterios de las resoluciones [CT-VT/A-70-2019](#), [CT-CUM/A-38-2019](#), [CT-CUM/A-24-2022](#) y [CT-CUM/A-11-2023-II](#), del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido, en lo que corresponde a esta Dirección General de la Tesorería, el requerimiento de información relativo a la resolución RRA 10778/24 del Pleno del INAI, concerniente a la solicitud de información con folio PNT 330030524000440.”

DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2575-2024 y el expediente electrónico UT-A/0119/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM-R/A-2-2024** al Contralor, por ser ponente de las resoluciones precedentes, lo que se hizo mediante oficio CT-391-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. Mediante correo electrónico de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4311-2024, el cual se transcribe en la parte que interesa para el análisis de esta resolución:



“En primer término, se informa que conforme al artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con atribuciones para manifestarse sobre lo requerido en la solicitud de mérito.

Sin embargo, en aras de coadyuvar con el informe requerido, se comunica a la Unidad de Transparencia que el vigente [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso, prevé las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas integrantes de este Alto Tribunal, información que es de acceso público para la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 70, fracción I, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP).

En ese sentido, se considera oportuno formular la siguiente orientación al momento de consultar el Manual referido.

Se deberá ubicar en el cuerpo del Manual de Remuneraciones el Anexo 1 de rubro de localización ‘MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO’.

Posteriormente buscar el apartado denominado ‘VII. SISTEMA DE PERCEPCIONES’, el cual es el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas por sus servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se deberá ubicar el numeral 8 que corresponde a las prestaciones las cuales se definen como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto’, y se estará en posibilidad de conocer qué prestaciones les corresponden y cuáles no les corresponden a las CC. Ministras y a los CC. Ministros personas servidoras públicas de esta Corte Suprema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial considere atendido el informe solicitado por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

DÉCIMO TERCERO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se

remitió por correo electrónico al ponente el oficio DGS-772-2024, en el que se informa:

“Al respecto se hace del conocimiento que, la Dirección General de Seguridad cuenta con un parque vehicular que no se encuentra asignado a ninguna Ministra o Ministro, en particular, excepto por el caso concreto de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Lo anterior, toda vez que la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama solicitó que se emitiera un resguardo a nombre de la Ministra. Se anexa en versión pública el documento de referencia.

Adicionalmente, se informa que existe una factura relacionada con el vehículo en comento; no obstante, es de señalar que conforme al artículo 22 del Acuerdo General de Administración XI/2019, la ‘Tesorería es el área responsable del resguardo y control de los documentos originales de los vehículos propiedad de la Corte, como son las facturas...’

Finalmente, es dable destacar que respecto de los datos que pudiera contener la factura, esta unidad administrativa recomienda que, por cuestiones de seguridad, se clasifique como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información consistente en las especificaciones técnicas del vehículo, dato complementarios que permitan hacer identificable a la unidad (línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación) características especiales, precio, proveedor, domicilio del proveedor.”

DÉCIMO CUARTO. Informe de la Dirección General de Tesorería. En el oficio OM-DGT/CA/DAPO-1096-2024, enviado por correo electrónico el veinticinco de septiembre de este año, se informó:

“Como parte del cumplimiento, la Dirección General de Seguridad (DGS) informó lo siguiente, mediante el oficio DGS-772-2024:

(...)

Al respecto, se informa que la Dirección General de la Tesorería (DGT) es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 34, fracción XI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), en lo que se refiere al [...] la ‘Tesorería es el área responsable del resguardo y control de los documentos originales de los vehículos propiedad de la Corte, como son facturas...’.



En este sentido, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos y sistemas con los que se cuenta, se adjunta al presente la versión pública de la factura del vehículo referido por la Dirección General de Seguridad que se cita conforme a lo siguiente ‘...la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama solicitó que se emitiera un resguardo a nombre de la Ministra...’

Es importante mencionar, que la elaboración de la prueba de daño relativa a la información reservada que contiene la factura de referencia se llevó a cabo con el apoyo técnico de la Dirección General de Seguridad, la (DGS) misma que tiene conocimiento en materia de seguridad, conforme a lo siguiente:

La DGS estima que los datos que permiten hacer identificable la unidad vehicular, tales como logo, nombre, dirección, teléfono, página web y RFC de la empresa, número de recargo de equivalencia, lugar y fecha de expedición, número de Factura, número de Serie del Certificado, número de cliente, cantidad, Unidad de Medida, Clave del Producto o Servicio, Artículo, Marca, Versión o Submarca, Motor, Clave vehicular, Color Exterior, Color Interior, Número de Serie, fecha de Pedimento, Pedimento, Aduana, Blindaje, Norma, Contrato, Descuento, Precio Unitario, Importe, Cantidad con Letra del importe total, Subtotal, Descuento, IVA, Total de la Factura, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, Sello Digital del Emisor, Sello Digital del SAT, Código QR, Folio fiscal, Fecha y hora de certificación, No. de Serie de Certificación del SAT, deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a los mismos pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la C. Ministras de la que se pide información, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de ella.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General³.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

³ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’

Por su parte, el vigésimo tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada se refiere a la estrategia institucional que se implementa para garantizar la seguridad de la persona servidora pública referida en la solicitud de información. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona referida.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de la persona antes señalada, por las razones que se detallan a continuación:

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información sobre los datos que permitan hacer identificable a la unidad vehicular, tales como logo, nombre, dirección, teléfono, página web y RFC de la empresa, número de recargo de equivalencia, lugar y fecha de expedición, número de Factura, número de Serie del Certificado, número de cliente, cantidad, Unidad de Medida, Clave del Producto o Servicio, Artículo, Marca, Versión o Submarca, Motor, Clave vehicular, Color Exterior, Color Interior, Número de Serie, fecha de Pedimento, Pedimento, Aduana, Blindaje, Norma, Contrato, Descuento, Precio Unitario, Importe, Cantidad con Letra del importe total, Subtotal, Descuento, IVA, Total de la Factura, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, Sello Digital del Emisor, Sello Digital del SAT, Código QR, Folio fiscal, Fecha y hora de certificación, No. de Serie de Certificación del SAT, además de comprometer el desarrollo de estrategias institucionales para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de la persona servidora pública, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.



En ese sentido, se advierte que la divulgación de los datos que permitan hacer identificable la unidad vehicular y que han sido referidos, que está asignado a la C. Ministra de quien se requiere información, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional en donde ella participa.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia institucional integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de la C. Ministra referida, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar su seguridad e integridad.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de la C. Ministra de la que se pide información.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, la difusión de los datos que han sido multirreferidos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia institucional que se implementa para la seguridad de la C. Ministra de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de la persona cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de una persona física plenamente identificada.

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifican los datos señalados, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido, en lo que corresponde a esta Dirección General de la Tesorería, el requerimiento de información relativo a la resolución RRA 10778/24 del Pleno del INAI, concerniente a la presente solicitud de información con folio PNT 330030524000440.”

DÉCIMO QUINTO. Alcance al informe de la Dirección General de Seguridad. En el oficio DGS-773-2024, enviado en esta fecha, se señala:

“En alcance a mi oficio DGS-772-2024, relacionado con el similar UGTSIJ/TAIPDP-2566-2024, emitido por la Maestra María Adriana Báez Ricárdez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y específicamente, respecto de lo conducente al resguardo de la unidad vehicular a nombre de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, del que se anexó versión pública.

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que los datos que contienen el resguardo de parque vehicular tales como N° Equipo, Denominación, N° invent, N° serie, marca, placa, motor y observaciones, deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud, en particular de la Ministra de

⁴ Corresponde a la nota número 1 del documento:



referencia, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General⁵.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas.

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto la de la Ministra requerida.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan a continuación.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de los datos testados que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como tales como N° Equipo, Denominación, N°. invent, N°. serie, marca, placa,

⁵ Corresponde a la nota número 2 del documento.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

motor y observaciones, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de estos datos que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como N° Equipo, Denominación, N° invent, N° serie, marca, placa, motor y observaciones, que está asignado para el apoyo de la Ministra de referencia, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de la Ministra de referencia.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I De acuerdo con lo anterior, la difusión de los datos que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como N° Equipo, Denominación, N° invent, N° serie, marca, placa, motor y observaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de la Ministra en referencia, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.

III Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifican los datos antes referidos, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, en la resolución del recurso de revisión RRA 10778/24 que se cumplimenta, se citan los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.

SEGUNDA. Análisis. Para dar cumplimiento a la resolución del INAI, se recuerda que en la solicitud de origen se pidió información relacionada con la Ministra Lenia Batres Guadarrama, de la que destaca

para efectos de esta resolución, lo relativo a los vehículos que se han puesto a disposición (punto 1) y el número de personas de seguridad de las que dispone y cuál es el sueldo bruto de cada una de ellas (punto 2).

El pasado dieciocho de septiembre, este Comité emitió la resolución CT-CUM-R/A-2-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final de la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión RRA 10778/24, confirmando como información reservada la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Entonces, la materia de esta resolución concierne a los vehículos asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como parte de sus *prestaciones* y las facturas correspondientes, para lo cual se analizan a continuación los informes gestionados por la Unidad General de Transparencia.

1. Información que se proporciona sobre vehículos asignados.

La Dirección General de Recursos Materiales informa que de la búsqueda realizada en los registros y expedientes con los que cuenta, identificó que del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra que indica la solicitud tuvo a su disposición un vehículo tipo sedán de marca Toyota año 2019.

Por otra parte, la Dirección General de Seguridad informó que a solicitud de la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excepción y solo en ese caso concreto, la Ministra tiene un vehículo asignado del parque vehicular con el que cuenta esa área.

Con lo antes reseñado, se considera atendido lo relativo a los vehículos que tiene asignados o tuvo (punto 1) la Ministra a quien se refiere la solicitud.

2. Inexistencia de vehículos asignados como parte de las prestaciones.

En la resolución del recurso de revisión RRA 10778/24, se señala que conforme al artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, todas las percepciones, incluyendo sueldos y prestaciones son de carácter público, por lo que si la Ministra cuenta o no con vehículo asignado por parte este Alto Tribunal, se considera una *prestación* y reviste el carácter de información pública.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos informó que las prestaciones a las que tiene derecho la Ministra se encuentran previstas en el Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Así, considerando que en el citado Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación⁶, no se advierte alguna prestación que se refiera a la asignación de vehículos para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, se estima que se configura una inexistencia de la información referida en el punto 1 de la solicitud, como prestación.

⁶ Consultable en: [Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

La determinación de inexistencia no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado sobre vehículos asignados a la persona que refiere la solicitud como parte de sus prestaciones.

Cabe mencionar que, conforme a los artículos 6 y 7⁷ del Acuerdo General de Administración XI/2019, se establece que la asignación de vehículos a las áreas u órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realiza atendiendo a la disponibilidad de los mismos y únicamente cuando sean indispensables para el desempeño de sus funciones, lo cual implica que los vehículos no son asignados como parte de las prestaciones de las personas servidoras públicas, sino como una herramienta de apoyo para el desempeño de las labores.

⁷ “Artículo 6. La Oficialía Mayor está facultada para autorizar el préstamo o incremento de Vehículos a las Áreas u Órganos de la Suprema Corte, mediante petición escrita y justificada del titular interesado. La autorización temporal o permanente para el préstamo o asignación de Vehículos a aquellas Áreas u Órganos que no están contempladas en el Anexo 1, se realizará atendiendo a la disponibilidad de los automotores y siempre que sean indispensables para el desempeño de sus funciones. La petición deberá estar fundada y motivada y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Expresar las razones o motivos por los que se requiere la asignación del Vehículo;

II. Especificar el período durante el cual se va a utilizar, y

III. Nombre, puesto, nivel y adscripción del titular que será responsable del Vehículo.

Artículo 7. Recursos Materiales asignará los Vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte, de conformidad con el Anexo 1. Los Vehículos asignados a las Áreas u Órganos autorizados en el Anexo 1 podrán ser de tiempo completo, pudiendo pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, previa autorización de Recursos Materiales, lo cual se hará constar en el resguardo correspondiente.

Los servidores públicos dispondrán de los vehículos de servicios asignados a sus Áreas u Órganos únicamente para el desempeño de las funciones propias de la Suprema Corte. Queda prohibida la utilización de Vehículos de servicio para usos personales.

En caso de que un Vehículo de servicio pernocte fuera de las instalaciones de la Suprema Corte por cumplir una función especial o salir de la localidad de su adscripción, deberá dar aviso a Recursos Materiales y, en el caso de Casas de la Cultura, al titular de esta área. Por razones de seguridad, el anterior supuesto no es aplicable a los Vehículos asignados a las áreas jurisdiccionales, de apoyo a ponencias y/o aquellos que por necesidades justificadas lo requieran.”



En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, puesto que conforme a la normativa vigente, la Dirección General de Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que el referido Manual de Remuneraciones prevé las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas integrantes de este Alto Tribunal y no existe alguna relacionada con la asignación de vehículos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle a dicha instancia que genere un documento para atender lo solicitado sobre ese aspecto de la solicitud, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.

3. Información reservada.

3.1. Factura del vehículo asignado para el traslado de mandos superiores.

Respecto de la versión pública de la factura del vehículo marca Toyota que pone a disposición la Dirección General de la Tesorería, se clasifican como información reservada los datos concernientes al

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“INV.”, versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y se hace referencia a las resoluciones CT-VT/A-70-2019, CT-CUM/A-38-2019, CT-CUM/A-24-2022 y CT-CUM/A-11-2023-II, de este Comité de Transparencia.

Para pronunciarse sobre dicha reserva, se reitera lo señalado en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Conforme a lo anterior, en los asuntos CT-VT/A-70-2019¹⁰, lo cual fue retomado en los cumplimientos CT-CUM/A-21-2023-III¹¹, CT-CUM/A-34-2023¹² y CT-CUM/A-39-2023-II¹³, se confirmó la reserva de la información relativa los vehículos para el traslado de mandos superiores, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información podría comprometer la vida e integridad de las personas que los usan y obstruir la prevención de un ilícito penal.

En efecto, en la resolución CT-VT/A-70-2019 se señaló que *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen*

¹⁰ Se pidió, entre otra, *“información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron”*, respecto de lo cual se determinó que revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

¹¹ Se solicitó *“EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIÓ Y SI EL PAGO FUE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y POR QUÉ MEDIO, ES DECIR LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O SI SE RENTAN AUTOS, PROPORCIONAR NÚMERO DE DE (sic) DICHO CONTRATO O ACUERDO Y LA FACTURA DE DICHO GASTO”*. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-21-2023-III.pdf>

¹² Se solicitó *“la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o aéreo de enero 2022 a la fecha, facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos.”*. Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CUM-A-34-2023.pdf>

¹³ Se pidió *“EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHICULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIO LAS FACTURAS COMPLETAS, INDICAR EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS”*, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-39-2023-II.pdf>

especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189 del Código Penal Federal. Lo anterior, también cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de mandos superiores, quienes realizan funciones de dirección, que son esenciales para el funcionamiento de las áreas y órganos de este Alto Tribunal. Consecuentemente, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información”.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de las personas que ocupan un puesto de mando superior y que, en su caso, realizan las actividades propias de este Alto Tribunal, como uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de la persona que tiene en uso el vehículo, en este caso, la vida y la seguridad de la Ministra de este Alto Tribunal de quien se pide la información, con la posible divulgación de la información consistente en el **“INV.”, versión, número de serie, motor, clave vehicular y color exterior** contenidos en la factura del vehículo que remite la Dirección General de la Tesorería, lo que configura los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.



Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes citados, en esencia:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los datos analizados en este apartado revelarían información que pone en peligro la seguridad de la persona que se traslada en ese vehículo y la prevención de un delito en su contra, ya que de conocer los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, lo que constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida e integridad física.
- Se supera el interés público general de conocer la información, porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a su vida, seguridad e integridad física, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de los datos mencionados es mayor que el interés de conocerla, toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a las personas usuarias, lo que comprometería su seguridad personal al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia.

- Proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, pues entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal, con el objeto de salvaguardar la vida e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en el **“INV.”, versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior** contenidos en la factura del vehículo propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que remite la Dirección General de la Tesorería, ya que su difusión revelaría información que pone en peligro la seguridad de la persona que utiliza ese vehículo y pone en riesgo la prevención de un delito en su contra, lo que tiene sustento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y artículo 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, contados a partir de la presente resolución.

3.2. Vehículo en resguardo de la Ministra.

La Dirección General de la Tesorería, a partir de la recomendación de la Dirección General de Seguridad, refiere que debe clasificarse como información reservada los datos del vehículo que la



Ministra tiene asignado, por excepción y a solicitud de su Ponencia, así como la información contenida en la factura correspondiente, consistente en el logo, nombre, dirección, teléfono, página web y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa, número de recargo de equivalencia, lugar y fecha de expedición, número de factura, número de Serie del Certificado, número de cliente, cantidad, Unidad de Medida, Clave del Producto o Servicio, artículo, Marca, versión o submarca, motor, clave vehicular, color exterior, color interior, número de serie, fecha de pedimento, pedimento, Aduana, blindaje, norma, contrato, descuento, precio unitario, importe, cantidad con letra del importe total, subtotal, descuento, Impuesto al Valor Agregado, total de la factura, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del “SAT”, Sello Digital del Emisor, Sello Digital del “SAT”, Código “QR”, folio fiscal, fecha y hora de certificación, número de serie de certificación del “SAT”, con fundamento en el artículo 113, fracción V¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

Para emitir pronunciamiento sobre esa reserva, se tiene presente que conforme a los artículos 100¹⁵ de la Ley General de Transparencia y 97¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo

¹⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)

¹⁵ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁶ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

17¹⁷ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, la Dirección General de la Tesorería realiza un pronunciamiento sobre los datos que deben reservarse de la factura que pone a disposición, con los elementos técnicos que recomienda la Dirección General de Seguridad, en el entendido de que esta última es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28¹⁸ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹⁷ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁸ **Artículo 28.** *La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;



Ahora bien, respecto de la información que reserva la Dirección General de Seguridad, se recuerda que en la resolución CT-CUM/A-34-2023 se analizó un informe similar de esa instancia, para reservar las especificaciones técnicas contenidas facturas de vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se determinó que los datos que permiten hacer identificable la unidad vehicular de que se trata, tales como línea, clase, clave vehicular, descripción y pedimento de importación, constituyen información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley de la General de Transparencia, pues su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad, así como la integridad física de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, al vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Conforme se argumentó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, también se acreditan los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹⁹, para sostener que deben reservarse los datos técnicos descritos en la factura en comento, pues la publicidad de dicha información concierne a la estrategia de seguridad integral.

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

¹⁹ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

En ese sentido, como se sostuvo en esa resolución, está acreditada la existencia de un vínculo entre los datos específicos a que se hace referencia en este apartado y una persona en concreto, la Ministra a quien se refiere la solicitud, por lo que su difusión pondría en riesgo la vida o seguridad de esa persona.

En se sentido, dado que el vehículo al que corresponde la factura de referencia está bajo resguardo de una Ministra de este Alto Tribunal, la difusión de las especificaciones técnicas de dicho vehículo representa un riesgo a su vida y seguridad personal.

Análisis específico de la prueba de daño.

Se retoma lo señalado en el en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, esencialmente, lo siguiente:

- La divulgación de la información analizada representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues la divulgación de dicha información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a la persona servidora pública que hace uso de ese vehículo, poniendo en riesgo su vida y su seguridad.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esa información, supera el interés general de que se difunda, pues si bien podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y acciones que se implementan para la seguridad de esa autoridad del Estado mexicano, también es cierto que el bien que se tutela al reservarla es superior, dado que se trata de la vida y la seguridad de una persona física plenamente identificada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifican datos que permitirían identificar ese vehículo.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se confirma la reserva de datos contenidos en la factura que tiene asignado la Ministra a quien se refiere la solicitud, consistentes en logo, nombre, dirección, teléfono, página web y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa, número de recargo de equivalencia, lugar y fecha de expedición, número de factura, número de Serie del Certificado, número de cliente, cantidad, Unidad de Medida, Clave del Producto o Servicio, artículo, Marca, versión o submarca, motor, clave vehicular, color exterior, color interior, número de serie, fecha de pedimento, pedimento, Aduana, blindaje, norma, contrato, descuento, precio unitario, importe, cantidad con letra del importe total, subtotal, descuento, Impuesto al Valor Agregado, total de la factura, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del "SAT", Sello Digital del Emisor, Sello Digital del "SAT", Código "QR", folio fiscal, fecha y hora de certificación, número de serie de certificación del "SAT". .

Se concluye lo anterior, porque la difusión de esos datos podría poner en riesgo vida de personas identificadas y permitir, lo que por sí mismo representa un riesgo directo en la seguridad y vida de la Ministra de quien se pide la información.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que

el plazo de reserva sea por cinco años contados a partir de la presente resolución.

4. Información confidencial.

La Dirección General de la Tesorería clasifica como información confidencial el nombre y la firma del representante legal de la empresa que emitió la factura del vehículo Toyota, así como el nombre de la persona que verificó el comprobante fiscal de la factura del vehículo que tiene en resguardo la Ministra de quien se solicita la información, incluido su registro, con apoyo en los artículos 116²⁰ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I²¹, de la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado en las resoluciones CT-VT/A-13-2022²², CT-CUM/A-24-2022-II²³, CT-CUM/A-16-2023-II²⁴, así como CT-CUM/A-29-2023²⁵ por citar algunos ejemplos, en las que se clasificó como confidenciales, entre otros, el nombre y la firma de personas físicas (firma y rúbrica de los particulares contenida en

²⁰ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

²³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>

²⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CUM-A-29-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrumentos contractuales, así como nombres de gerentes o vendedores de los establecimientos contenidos en facturas), ya que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Así, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar

²⁶ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁷ (Ley General de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁸, de la Ley General de Transparencia.

²⁷ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

²⁸ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...)



Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120²⁹ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro de las facturas a que se hace referencia, se confirma que son confidenciales el nombre y la firma de las personas físicas contenidos en las facturas que se ponen a disposición, así como el registro de una de ellas, por lo que es correcto que se protejan en la versión pública correspondiente.

Finalmente, a fin de atender lo señalado en el recurso de revisión RRA 10778/24, antes de poner a disposición de la persona solicitante la versión pública de las facturas que nos ocupan, deberán remitirse al órgano garante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

²⁹ **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, en los términos señalados en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada como prestación, en los términos señalados en el apartado 2, de la segunda consideración de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación como información confidencial, de los datos referidos en el apartado 4 de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese al INAI, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

nt0M0A90r3Hx94JKEA+UJIUgmx15UGkht47DxQUXT0A=